

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

### LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

En la prueba de daño se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalaran que la divulgación de la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia.....	29
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	30
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	31
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	32
I. De las respuestas del SUJETO OBLIGADO.....	32
II. Del acuerdo emitido por el SUJETO OBLIGADO.....	39
RESOLUTIVOS.....	42

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 00878/INFOEM/IP/RR/2017 y 00879/INFOEM/IP/RR/2017, promovidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del Poder Legislativo del Estado de México, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las solicitudes de información pública registradas con los números 00121/PLEGISLA/IP/2017 y 00122/PLEGISLA/IP/2017, mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

a) Solicitud 00121/PLEGISLA/IP/2017:

*“Estado de Posición Financiera” y “Flujo de Efectivo” que el Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de México, reportó dentro del informe mensual financiero del mes de enero de 2017, al Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México. “Conciliación Bancaria”, “Balanza de comprobación detallada” y Diario General de Polizas, que el*

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Ayuntamiento de Nicolas Romero, Estado de México, reportó dentro del informe mensual financiero de 1 mes de diciembre de 2017 y enero de 2017, al Organo Superior de Fiscalización del Estado de México." (Sic)*

b) Solicitud 00122/PLEGISLA/IP/2017:

*"Estado de Posicion Financiera" y "Flujo de Efectivo" que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, reportó dentro del informe mensual financiero del mes de enero de 2017, al Organo Superior de Fiscalización del Estado de México. "Conciliación Bancaria", "Balanza de comprobación detallada" y Diario General de Polizas, que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, reportó dentro del informe mensual financiero del mes de diciembre de 2016 y enero de 2017, al Organo Superior de Fiscalización del Estado de México." (Sic)*

2. Se hace constar que se en ambas solicitudes señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO formuló sus respuestas a las solicitudes 00121/PLEGISLA/IP/2017 y 00122/PLEGISLA/IP/2017, en los mismos términos, por lo que únicamente se inserta una de ellas a fin de ejemplificar:

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Nombre del solicitante

Folio de la solicitud: 00121/PLEGISLA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel  
Titular de la Unidad de Información del  
Poder Legislativo del Estado de México  
P r e s e n t e

Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIX, 11, 12, 23 fracción II y 59 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en atención al oficio UIPL/0276/2017, mediante el cual remite la solicitud de información número 00121/PLEGISLA/IP/2017, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se proporciona la respuesta conducente.

ATENTAMENTE

Mtr. Jesús Felipe Borja Coronel  
Responsable de la Unidad de Información  
PODER LEGISLATIVO

4. A sus respuestas el SUJETO OBLIGADO anexó los archivos electrónicos "00121.PLEGISLA-IP-2017.pdf", "121 respuesta.pdf" y "ACTA 1A. 2017. informes mens y cuenta pública.pdf" para atender la solicitud 00121/PLEGISLA/IP/2017 y "00122-PLEGISLA-IP-2017.pdf", "ACTA 1A. 2017. informes mens y cuenta pública.pdf", y "122 respuesta.pdf" para atender la solicitud 00122/PLEGISLA/IP/2017 en términos idénticos, de los cuales a continuación se insertan los primeros dos enunciados a fin de ejemplificar, exceptuando las actas de sesión respecto de las cuales únicamente se inserta un extracto, en obviada de repeticiones innecesarias toda vez que el contenido de los archivos ya son del conocimiento de las partes en su totalidad:

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

121 respuesta.pdf



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México, marzo 30 de 2017

Solicitud: 0121/PLÉGISLA/IP/2017

Oficio: UIPL/0418/2017

CIUDADANO  
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 53 fracciones II y V y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la respuesta a su solicitud al rubro citada, emitida por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, de este Poder Legislativo.

Asimismo, se le informa que queda a salvo su derecho a presentar una nueva solicitud de acceso a la información en caso de requerir datos adicionales u otra información relacionada a las atribuciones de este Sujeto Obligado, a través del mismo sistema SAIMEX.

Por último, le informo que nos ponemos a sus órdenes en el Módulo de Acceso a la Información del Poder Legislativo, ubicado en Avenida Independencia, número 102 poniente, colonia Centro, planta baja, en esta Ciudad de Toluca, México, para cualquier solicitud, aclaración, duda, sugerencia o asesoría, así como los números telefónicos (722) 2796400 o 279-6500 ext. 2337 o el directo 2762337, en horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL  
TITULAR DE LA UNIDAD



Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

00121.PLEGISLA-IP-2017.pdf



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO  
Órgano Superior de Fiscalización  
Unidad de Asuntos Jurídicos  
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Toluca, México, 29 de marzo de 2017  
Oficio Núm. OSFEM/UJA/SPH/045/2017

Asunto: Se emite respuesta a la solicitud de  
información No. 00121/PLEGISLA/IP/2017

Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel  
Titular de la Unidad de Información del  
Poder Legislativo del Estado de México  
P r e s e n t e

Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIX, 11, 12, 23 fracción II y 59 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención al oficio UIPL/0278/2017, mediante el cual remite la solicitud de información número 00121/PLEGISLA/IP/2017, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito dar respuesta en los términos siguientes:

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada; se informa al solicitante que este órgano técnico se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionar la información contable y financiera requerida del Informe mensual de enero de 2017, presentado a este órgano técnico con fines de fiscalización superior, por el municipio de Nicolás Romero, México.

Cabe destacar que, esta Entidad de Fiscalización Superior conforme al artículo 5 de la citada Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, realiza la revisión y fiscalización de los recursos públicos, de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas anuales de los entes fiscalizables.

En ese contexto, la Cuenta Pública anual del ejercicio 2017 de los entes fiscalizables municipales, deberá presentarse a este órgano técnico a más tardar el 15 de marzo de 2018, conforme a lo establecido en los artículos 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, teniendo un plazo improrrogable que vence al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, para emitir el informe de resultados correspondiente, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, mientras ello no suceda, este órgano técnico debe guardar reserva de la información que comprenden los Informes mensuales del ejercicio 2017 y Cuenta Pública anual 2017 que presente en el año 2018, el municipio de Nicolás Romero, México, así como de los documentos, informaciones y actuaciones que se deriven con motivo de su revisión.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 9, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 140 fracción V, numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual se aprueba la clasificación de los Informes Mensuales y Cuentas Públicas de los entes fiscalizables como información reservada, en términos de los Acuerdos siguientes:

PLEGISLA/LIX/CI/01\*ord/2017/CUARTO

Se aprueba ... la clasificación de los Informes mensuales presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos



Este Millenario Matamoros No. 121, Col. Centro, C.P. 56000 Toluca, México  
El presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.  
Para mayor información, visite el aviso de privacidad en los sitios: fedraNat o [www.infoem.gob.mx](http://www.infoem.gob.mx)

Página 1 de 2

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:



Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO  
Órgano Superior de Fiscalización  
Unidad de Asuntos Jurídicos  
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Toluca, México, 29 de marzo de 2017  
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/045/2017

	<p>del Estado y Municipios, o en su caso, de la federación; por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva...</p>
<p>PLEGSLA/LIX/CI/01*ord/2017/QUINTO</p>	<p>Se aprueba... la clasificación de la información como reservada, de la Cuenta Pública del Estado y de las entidades fiscalizables de carácter municipal, presentadas al Órgano Superior de Fiscalización; por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva...</p>

Al respecto, se adjunta al presente el documento electrónico, en formato PDF del Acta citada, para consulta del solicitante.

De igual manera, se informa que existe imposibilidad material y legal para proporcionar la información contable y financiera requerida del informe mensual de diciembre de 2017, de Nicolás Romero, México, ya que conforme al artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 350 del Código financiero del Estado de México, deberá presentarse a este órgano técnico a más tardar el 02 de febrero de 2018, mismo que deberá considerarse información reservada por este órgano técnico, en términos de las consideraciones antes enunciadas.

Finalmente, con base en el artículo 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente al principio de auxilio y orientación a los particulares, del procedimiento de acceso a la información pública, se sugiere al solicitante dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del municipio de Nicolás Romero, México, para obtener la información que este órgano técnico ha clasificado reservada, por motivos de fiscalización superior.

Sin otro particular por atender, le envío un cordial saludo.

Atentamente  
El Servidor Público Habilitado

Lic. Nelly Noémi Cruz Alonso

c.c.p. C.P.C. Fernando V. Baz Ferreira; Auditor Superior de Fiscalización y su Subordinada  
Lic. Pedro González Benítez; Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Para su conocimiento  
Asesora

M  
PBBN/UAJ



Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*ACTA 1A. 2017. informes mens y cuenta pública.pdf*

4. Con relación al Cuarto Punto del Orden del Día, referente a la presentación, y en su caso aprobación de clasificación de información, con fundamento en el artículo 140 fracciones V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se esgrimen las siguientes consideraciones.

Se tiene por presentado el oficio OSFEM/UAJ/SPH/029/2017, del dieciséis de marzo de 2017, emitido por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia del Poder Legislativo, la clasificación de la información como reservada, de los informes mensuales presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso, de la federación; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva, en términos de lo establecido por los artículos 6, 9, 17 fracción IV y 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción XXIV; 123 fracción I y 140 fracciones V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Argumenta el servidor público habilitado que lo anterior es así en virtud de que los informes mensuales presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso, de la federación, deben ser considerados información reservada, así como las actuaciones, documentos y observaciones que se deriven con motivo de su análisis, revisión y fiscalización en virtud de que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene una decisión definitiva.

Atendiendo a lo anterior, este Comité de Transparencia estima que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VII y IX de la Ley de la materia, en virtud de que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera, de conformidad con lo dispuesto por los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en sus artículos Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto:

**I. Fundamento:** Artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción XXIV; 123 fracción I y 140 fracciones V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

II. Ponderación de intereses en conflicto: Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a los informes mensuales presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso de la federación; lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en los artículos 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de mantener la reserva de dicha información, hasta en tanto se rindan los informes de resultados.

III. Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate: La fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, debe ser de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables. En este sentido, el hecho de difundir la información propuesta para su clasificación, se estaría infringiendo las disposiciones referidas, ya que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene decisión definitiva.

IV. Riesgo real: La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, ya que se podría causar daño presente, probable y específico al resultado final del proceso deliberativo que representa y a los intereses jurídicos a que se refieren los artículos 140 fracción V, numeral 1, y VI, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, ya que la publicidad y difusión de la información propuesta para su clasificación, evidentemente impediría y vulneraría las acciones de inspección, supervisión, vigilancia y/o fiscalización, determinación de daños y perjuicios, entre otras, que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para examinar si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados; si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; el cumplimiento de los programas autorizados; si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones, si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos; la gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos; si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

Por último, la difusión de la información cuya clasificación se propone, previa a la emisión del resultado de su revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, así como las actuaciones, documentos e informaciones y las probables observaciones y/o recomendaciones que se generen, podrían ser aclaradas usando medios inapropiados para dicho fin, ocasionando así que los responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones de dar cuenta del ejercicio de sus funciones y de los resultados que se derivaron de la revisión y fiscalización correspondiente evadan y obstruyan las acciones de revisión, fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el órgano técnico, evitando así la determinación de créditos fiscales y en consecuencia nulificando la posibilidad de que la autoridad se querelle por la probable comisión de los delitos cometidos en su contra, lo que se traduciría en que los servidores públicos estatales y/o municipales evasores impunemente defrauden al erario municipal, estatal y federal, sin recibir sanción alguna por los probables delitos cometidos, por lo que de llegar a proporcionar la información que es motivo de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, se perdería el objeto de su revisión.

V. Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: el Órgano Superior de Fiscalización se encuentra realizando la revisión y fiscalización de los informes mensuales presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso, de la federación, para realizar la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio inmediato anterior, y presentar y rendir ante la Legislatura el Informe de Resultados de la fiscalización practicada; posterior a esa entrega a la Comisión de Vigilancia, el referido informe de resultados tendrá el carácter de público y, en consecuencia, con las disposiciones anteriormente enunciadas, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones, documentos e informaciones.

VI. La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal, por lo que, su clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar dañar u obstruir las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría, lo que supera el interés público, de dar a conocer dicha información.

Las anteriores circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información consistente en los informes mensuales presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso, de la federación.

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

[Redacted]

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados correspondientes, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; en su caso, queden firmes los procedimientos que se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente:

**ACUERDO:**

<p>PLEGISLA/LIX/CI/01*ord/2017/CUARTO</p>	<p>Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la Información como reservada, de los Informes mensuales presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso, de la federación; por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
---	---

5. Con relación al Quinto Punto del Orden del Día, referente a la presentación, y en su caso aprobación de clasificación de información, con fundamento en el artículo 140 fracciones V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se esgrimen las siguientes consideraciones.

Se tiene por presentado el oficio OSFEM/UAJ/SPH/029/2017, del dieciséis de marzo de 2017, emitido por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia del Poder Legislativo, la clasificación de la información como confidencial, de la Cuenta Pública del Estado y de las entidades fiscalizables de carácter municipal, presentadas al Órgano Superior de Fiscalización; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados de

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven, o dejaran de existir los motivos de su reserva, en términos de lo establecido por los artículos 6, 9, 17 fracción IV y 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción XXIV; 123 fracción I y 140 fracciones V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Argumenta el servidor público habilitado que lo anterior es así en virtud de que las cuentas públicas presentadas al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, deben ser consideradas información reservada, así como las actuaciones, documentos y observaciones que se deriven con motivo de su análisis, revisión y fiscalización en virtud de que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene una decisión definitiva.

Atendiendo a lo anterior, este Comité de Transparencia estima que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 140 fracciones V numeral 1, VII y IX de la Ley de la materia, en virtud de que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera, de conformidad con lo dispuesto por los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en sus artículos Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto:

**I. Fundamento:** Artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción XXIV; 123 fracción I y 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**II. Ponderación de intereses en conflicto:** Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a las cuentas públicas presentadas al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal; lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en los artículos 140 fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de mantener la reserva de dicha información, hasta en tanto se rindan los informes de resultados.

**III. Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate:** La fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, debe ser de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917".

fiscalizables. En este sentido, el hecho de difundir la información propuesta para su clasificación, se estaría infringiendo las disposiciones referidas, ya que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene decisión definitiva.

**IV. Riesgo real:** La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, ya que se podría causar daño presente, probable y específico al resultado final del proceso deliberativo que representa y a los intereses jurídicos a que se refieren los artículos 140 fracción V, numeral 1, y VI, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, ya que la publicidad y difusión de la información propuesta para su clasificación, evidentemente impediría y vulneraría las acciones de inspección, supervisión, vigilancia y/o fiscalización, determinación de daños y perjuicios, entre otras, que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para examinar si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados; si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; el cumplimiento de los programas autorizados; si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones, si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos; la gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos; si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

Por último, la difusión de la información cuya clasificación se propone, previa a la emisión del resultado de su revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, así como las actuaciones, documentos e informaciones y las probables observaciones y/o recomendaciones que se generen, podrían ser aclaradas usando medios inapropiados para dicho fin, ocasionando así que los responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones de dar cuenta del ejercicio de sus funciones y de los resultados que se derivaron de la revisión y fiscalización correspondiente evadan y obstruyan las acciones de revisión, fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el órgano técnico, evitando así la determinación de créditos fiscales y en consecuencia nullificando la posibilidad de que la autoridad se querrelle por la probable comisión de los delitos cometidos en su contra, lo que se traduciría en que los servidores públicos estatales y/o municipales evasores impunemente defrauden al erario municipal, estatal y federal, sin recibir sanción alguna por los probables delitos cometidos, por lo que de llegar a proporcionar la

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

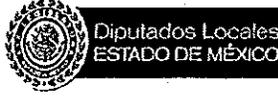
[Redacted]

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Comité de Transparencia

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

información que es motivo de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, se perdería el objeto de su revisión.

V. Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: el Órgano Superior de Fiscalización se encuentra realizando la revisión y fiscalización de las cuentas públicas presentadas al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, para realizar la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio inmediato anterior, y presentar y rendir ante la Legislatura el Informe de Resultados de la fiscalización practicada; posterior a esa entrega a la Comisión de Vigilancia, el referido informe de resultados tendrá el carácter de público y, en consecuencia, con las disposiciones anteriormente enunciadas, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones, documentos e informaciones.

VI. La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal, por lo que, su clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar dañar u obstruir las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría, lo que supera el interés público, de dar a conocer dicha información.

Las anteriores circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información consistente en la Cuenta Pública del Estado y de las entidades fiscalizables de carácter municipal, presentadas al Órgano Superior de Fiscalización.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados correspondientes, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; en su caso, queden firmes los procedimientos que se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente:

**ACUERDO:**

<p>PLEGISLA/LIX/CI/01'ord/2017/QUINTO</p>	<p>Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de Cuenta Pública del Estado y de las entidades fiscalizables de carácter municipal, presentadas al Órgano Superior de Fiscalización; por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior</p>
---	---

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

	del Estado de México, queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
--	---

5. El día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma se interpusieron los recursos de revisión 00878/INFOEM/IP/RR/2017 y 00879/INFOEM/IP/RR/2017, esencialmente en términos análogos, señalando como:

**00878/INFOEM/IP/RR/2017**

a) **Acto impugnado:**

*"La respuesta emitida en la solicitud de información 00121/PLEGISLA/IP/2017 por el sujeto obligado en términos del oficio OSFEM/UAJ/SPH/045/2017, así como el anexo consistente en el acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, de fecha 17 de marzo de 2017."* (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:**

*"a respuesta de la Unidad de Información del Poder Legislativo dada a la solicitud 00121/PLEGISLA/IP/2017, trasgrede el derecho a la información de carácter público, y con ello viola lo preceptuado en las fracciones XIV inciso g), XXV, XXVI, XXXIII,*



Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

████████████████████  
Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*citado acuerdo del Comité de Transparencia antes mencionado, se puede observar que los informes mensuales financieros son considerados como información reservada, porque desde su óptica se trata de documentos que forman parte de un proceso deliberativo del que no se tiene una decisión definitiva hasta en tanto se emita el informe de resultados correspondiente. Sin embargo, el sujeto obligado soslaya que los informes mensuales financieros forman parte del catálogo de obligaciones de transparencia comunes que los entes públicos están obligados a observar, así previstas en el artículo las fracciones XIV inciso g), XXV, XXVI, XXXIII, XXXV, todos los anteriores del artículo 92 de la Ley de Transparencia en comento; incluso se ubican como obligaciones de transparencia específicas; acorde a la fracción I inciso b) del artículo 94 de la Ley citada. Por ello no puede existir colisión del derecho de acceso a la información pública obligatoria con la reserva de información prevista en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización supracitada; en la inteligencia que dicha reserva se refiere a documentación y actuaciones del propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México como son el informe de resultados, observaciones, recomendaciones; pero no de la información sujeta a su revisión y fiscalización, que en la especie lo es el informe mensual financiero. En esa virtud, no existe adecuación entre los motivos aducidos (reserva de información) y la hipótesis normativa contenida en el acuerdo adoptado en el punto 4 de del orden del día de la primera sesión ordinaria del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, de fecha 17 de marzo de 2017. De lo que se colige que el acuerdo invocado por el sujeto obligado no se ubica en alguno de los supuestos de restricción de información que prevé el artículo 140 de la citada Ley de Transparencia; es decir no existe serio perjuicio de la fiscalización que lleve a cabo el sujeto obligado de los informes mensuales financieros, porque contrario a lo expresado en el acuerdo de reserva, la divulgación de información no interfiere con su actividad, máxime que se trata de*

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

████████████████████  
Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*información histórica, es decir que ya ocurrió y que fue rendida como definitiva, lo que implica que en su momento el ente fiscalizado es el que puede solventar las observaciones que se deriven, una vez que el sujeto obligado emita su dictamen o resultado, es decir, no se puede solventar o aclarar lo que no se conoce. En este sentido, resulta impreciso lo que pretende sustentar el sujeto obligado, en el sentido que la difusión de los informes mensuales financieros previo a la emisión del resultado de su revisión y fiscalización, podrían emplearse para aclarar las probables observaciones y/o recomendaciones, usando medios inapropiados para dicho fin; y con ello se impediría el cumplimiento de las obligaciones de la función pública en materia de fiscalización, lo que a su dicho se traduce en evasión y obstrucción de las acciones de revisión, fiscalización y comprobación que efectúa ese órgano técnico, lo que dice, impediría las acciones legales para resarcir y fincar responsabilidad. Ello es así, toda vez que el sujeto obligado se adelanta al resultado de la fiscalización, incluso no precisa cuales son los medios inapropiados que refiere, ni cómo se puede afectar las acciones de supervisión, vigilancia, inspección o fiscalización que enlista en su acuerdo (párrafo segundo del numeral IV Riesgo real). Ahora bien, el sujeto obligado tajantemente vincula la petición del suscrito con la actividad de los entes fiscalizados, al precisar que la divulgación de la información solicitada se emplearía de forma inapropiada para aclarar o solventar; cuando es todo lo contrario, el derecho a la información pública que se ejercita es para conocer la forma en que se ejerció el presupuesto aprobado; por tanto en nada alteraría la información que fue reportada en términos de los informes mensuales financieros, que como ya se dijo, se trata de información pública obligatoria, que solo puede ser aclarada o solventada por el ente fiscalizado y no por el suscrito.” (Sic)*

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. Cabe señalar que al interponer ambos recursos de revisión el particular anexa nuevamente los archivos electrónicos enviados por el SUJETO OBLIGADO en su respuesta.

7. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00878/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente el Pleno de este Instituto, en la décimo quinta sesión ordinaria de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación del recurso de revisión siguiente: 00879/INFOEM/IP/RR/2017 del Comisionado Javier Martínez Cruz, al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández. Lo anterior, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal<sup>1</sup>, que señala:

*ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

<sup>1</sup> Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

...

8. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México  
y Municipios*

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

*(Énfasis añadido)*

9. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete para los recursos 00878/INFOEM/IP/RR/2017 y 00879/INFOEM/IP/RR/2017, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.

10. El **SUJETO OBLIGADO**, en fecha dos (02) de mayo de dos mil diecisiete rindió sus informes justificados para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante los archivos electrónicos “878 anexo 1.pdf” y “878 informe justificado.pdf”, constantes en seis y cinco hojas cada uno y en los mismos términos los archivos “879 anexo 1.pdf” y “879 informe justificado.pdf”, los cuales **NO** se le notificaron al particular toda vez que ratifican la respuesta inicial y no se observan nuevos elementos que motiven a su análisis, sin embargo, a fin de que no exista opacidad serán del conocimiento de [REDACTED] al momento de notificar la presente resolución y además se inserta la parte medular del informe

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

justificado y su anexo correspondientes al recurso de revisión  
00878/INFOEM/IP/RR/2017 a continuación:

*"878 informe justificado.pdf"*

#### JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

Este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, con fundamento en los artículos 12, 23 fracción II, 53 fracción II y 59 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, del estudio y análisis de la solicitud en comento, se puede observar que el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización emitió su respuesta aplicando el principio de legalidad; esto en virtud de que se hizo del conocimiento del ahora recurrente los motivos por los cuales la información no se le podía entregar.

No obstante, el ciudadano hace referencia a las fracciones XIV inciso g), XXV, XXVI, XXXIII, XXXV del artículo 92, así como también señala la fracción I inciso b) del artículo 94, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo se puede observar que se deriva de información que es generada por el Municipio y si bien es cierto la información se encuentra en posesión del Órgano Superior de Fiscalización, esta es para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 8 fracciones I y II, 32 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para la revisión, análisis y discusión de la Cuenta Pública ante la Legislatura por medio de la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, misma que tendrá como plazo improrrogable el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, lo que permitirá que obtenga el carácter de público y en consecuencia su publicación en medios electrónicos de manera inmediata.

Cabe señalar que el Código Financiero del Estado de México y Municipios, refiere en su artículo 350 la información que será parte de la Cuenta Pública y por lo tanto deberá ser evaluada por el Órgano Superior, misma que es la siguiente:

*Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y la Tesorería, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

- I. Información contable y administrativa.
- II. Información presupuestal.
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina.

Aunado a lo anterior el Órgano de Fiscalización se rige por los principios establecidos en el artículo 6 de la Ley de Fiscalización, entre los cuales se encuentran: *legalidad, igualdad, imparcialidad, eficacia, eficiencia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto*; en ese mismo tenor el artículo 50 párrafo primero, última parte de la Ley en comento señala, *mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.*

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Unidad de Información

\*2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917\*

En esa misma tesitura el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que está se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Aunado a lo anterior, la Ley de la Materia señala en el artículo 92 primer párrafo que:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

Por lo que en tal sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece quienes son sujetos obligados en su artículo 23 y para el caso concreto aplica la fracción IV, que refiere a los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal. Motivo por el cual el propio Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización orientó al ciudadano a requerir la información que es de su interés ante la propia Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Nicolás Romero, para lo cual lo fundamentó en el artículo 173 fracción III de la Ley antes citada.

Cabe señalar que la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado en fecha 30 de marzo del presente año, fue ratificada por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, lo cual puede advertirse en el oficio OSFEM/UAJ/SPH/072/2017, de fecha 25 de abril del año en curso, mismo que se adjunta para debida constancia (Anexo 1)

Es preciso manifestar que con fecha 17 de marzo del año en curso el Comité de Transparencia del Poder Legislativo, emitió el acuerdo PLEGISLA/LIX/CI/01\*ord/2017/CUARTO, a través del cual *Aprobó por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de los informes mensuales presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso, de la federación; por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracciones V numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previo un análisis y estudio de la necesidad de clasificar la información en cumplimiento*



Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Unidad de Información

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

a lo establecido por el artículo 50 de la Ley de Fiscalización del Estado de México, esto con la finalidad de evitar dañar u obstruir las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría.

Por lo expuesto, A USTED C. COMISIONADA, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

**SEGUNDO.** Previos los trámites legales, se CONFIRME la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL  
TITULAR DE LA UNIDAD

"878 anexo 1.pdf"

En respuesta a la solicitud recibida, este órgano técnico informó al solicitante, encontrarse imposibilitado legalmente para proporcionar la información solicitada, derivado de que el informe mensual de enero del ejercicio 2017, presentado a este órgano técnico por el municipio de Nicolás Romero, México, para su revisión y fiscalización, es considerado información reservada, hasta en tanto en fecha improrrogable que vence al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, este órgano técnico emita el informe de resultados de la fiscalización practicada a la Cuenta Pública del ejercicio 2017.

Lo anterior es así, derivado de lo establecido en los artículos 6, 9, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dicen:

"Artículo 6.- El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto.

Los profesionistas independientes y los auditores externos que auxilien al Órgano Superior, deberán conducirse por el principio de secrecía profesional."

"Artículo 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán observar las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, así como guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes.

Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.

Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se ocasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran."

"Artículo 42.- La información que proporcionen las entidades fiscalizables al Órgano Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

[Redacted]

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO  
Órgano Superior de Fiscalización  
Unidad de Asuntos Jurídicos  
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Recurso: 00878/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 25 de abril de 2017  
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/072/2017

El Órgano Superior tendrá acceso a todo tipo de documentos, datos, libros, archivos físicos y electrónicos, así como a la documentación justificativa y comprobatoria y demás información que resulta necesaria para la revisión y fiscalización.

Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Por lo que, se establece la prohibición estricta de hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia este órgano técnico, la cual sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta; en este sentido los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, deben guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados.

Para tal efecto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se encuentra obligado de observar los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto, en el desempeño de sus funciones.

De acuerdo con lo establecido en el documento denominado "Política de Integridad y Compromiso Institucional del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México", apartado conducente del "Código Ético", publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el 24 de septiembre de 2013, los servidores públicos de este órgano técnico se encuentran obligados de observar el principio de confidencialidad, debiendo guardar estricta reserva de la información y documentación que obtengan en el desempeño de sus funciones de fiscalización; de la obtenida durante el proceso de fiscalización superior; extrema prudencia en el uso y protección de la información obtenida en el transcurso de los trabajos, dando a conocer los resultados y actuaciones únicamente en los términos, circunstancias y plazos establecidos por las leyes y disposiciones normativas aplicables.

Por su parte, el numeral 140 fracción V numeral 1, VI, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstuya o pueda causar un serio perjuicio a:

Clase	Reserva	Excepción
1	Reserva de Seguridad Nacional	1. Información que afecte la seguridad nacional.
2	Reserva de Defensa	1. Información que afecte la defensa.
3	Reserva de Integridad	1. Información que afecte la integridad.
4	Reserva de Confidencialidad	1. Información que afecte la confidencialidad.
5	Reserva de Seguridad	1. Información que afecte la seguridad.
6	Reserva de Integridad	1. Información que afecte la integridad.
7	Reserva de Confidencialidad	1. Información que afecte la confidencialidad.
8	Reserva de Seguridad	1. Información que afecte la seguridad.
9	Reserva de Integridad	1. Información que afecte la integridad.
10	Reserva de Confidencialidad	1. Información que afecte la confidencialidad.
11	Reserva de Seguridad	1. Información que afecte la seguridad.
12	Reserva de Integridad	1. Información que afecte la integridad.
13	Reserva de Confidencialidad	1. Información que afecte la confidencialidad.
14	Reserva de Seguridad	1. Información que afecte la seguridad.
15	Reserva de Integridad	1. Información que afecte la integridad.
16	Reserva de Confidencialidad	1. Información que afecte la confidencialidad.
17	Reserva de Seguridad	1. Información que afecte la seguridad.
18	Reserva de Integridad	1. Información que afecte la integridad.
19	Reserva de Confidencialidad	1. Información que afecte la confidencialidad.
20	Reserva de Seguridad	1. Información que afecte la seguridad.
21	Reserva de Integridad	1. Información que afecte la integridad.
22	Reserva de Confidencialidad	1. Información que afecte la confidencialidad.
23	Reserva de Seguridad	1. Información que afecte la seguridad.
24	Reserva de Integridad	1. Información que afecte la integridad.
25	Reserva de Confidencialidad	1. Información que afecte la confidencialidad.
26	Reserva de Seguridad	1. Información que afecte la seguridad.
27	Reserva de Integridad	1. Información que afecte la integridad.
28	Reserva de Confidencialidad	1. Información que afecte la confidencialidad.
29	Reserva de Seguridad	1. Información que afecte la seguridad.
30	Reserva de Integridad	1. Información que afecte la integridad.
31	Reserva de Confidencialidad	1. Información que afecte la confidencialidad.
32	Reserva de Seguridad	1. Información que afecte la seguridad.
33	Reserva de Integridad	1. Información que afecte la integridad.
34	Reserva de Confidencialidad	1. Información que afecte la confidencialidad.
35	Reserva de Seguridad	1. Información que afecte la seguridad.
36	Reserva de Integridad	1. Información que afecte la integridad.
37	Reserva de Confidencialidad	1. Información que afecte la confidencialidad.
38	Reserva de Seguridad	1. Información que afecte la seguridad.
39	Reserva de Integridad	1. Información que afecte la integridad.
40	Reserva de Confidencialidad	1. Información que afecte la confidencialidad.
41	Reserva de Seguridad	1. Información que afecte la seguridad.
42	Reserva de Integridad	1. Información que afecte la integridad.
43	Reserva de Confidencialidad	1. Información que afecte la confidencialidad.
44	Reserva de Seguridad	1. Información que afecte la seguridad.
45	Reserva de Integridad	1. Información que afecte la integridad.
46	Reserva de Confidencialidad	1. Información que afecte la confidencialidad.
47	Reserva de Seguridad	1. Información que afecte la seguridad.
48	Reserva de Integridad	1. Información que afecte la integridad.
49	Reserva de Confidencialidad	1. Información que afecte la confidencialidad.
50	Reserva de Seguridad	1. Información que afecte la seguridad.

Cabe Mensaje Matrícula No. DE CU CUINHO CP 50000 PAGO MEXICO  
El presente documento y anexos, en su caso, serán vigentes conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.  
Para mayor información, visite el sitio de internet [www.infoem.gob.mx](http://www.infoem.gob.mx)

Página 3 de 5

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:



Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO  
Órgano Superior de Fiscalización  
Unidad de Asuntos Jurídicos  
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Recurso: 0878/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 25 de abril de 2017  
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/072/2017

I. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes: o

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querrelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

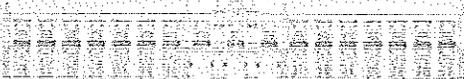
VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo anterior, las manifestaciones señaladas por el recurrente, relativas a una indebida interpretación por este órgano técnico a los artículos 6, 9, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en la respuesta a la solicitud de información que hoy se recurra; así como señalada en el acuerdo emitido en el punto 4 del Acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, de fecha 17 de marzo de 2017, por la que se acuerda la reserva de los informes mensuales presentados a este órgano técnico por las entidades fiscalizables, para su revisión y fiscalización, hasta en tanto se emitan los informes de resultados, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven o dejaran de existir los motivos de su reserva; resultan infundados, ya que este órgano técnico debe atender las estipulaciones y restricciones que imponga la ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto del acceso a la información pública y hacia los datos personales.

En este caso, los Informes mensuales que son presentados a este órgano técnico para su revisión y fiscalización por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso de la federación, deben ser considerados información reservada, así como las actuaciones, documentos y observaciones que se deriven con motivo de su análisis, revisión y fiscalización, en virtud de que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene una decisión definitiva.

En ese contexto, las razones o motivos de inconformidad por el recurrente resultan infundados, aún y cuando manifieste que se trata de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, establecidas en el artículo 92 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que éstas resultan aplicables, de acuerdo con las facultades, atribuciones, funciones u objeto social.



Calle Mariano Malamporco No. 124, Col. Centro, CP 20000 Toluca, México

Este presente documento y anexos, en su caso, serán tratados conforme a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.  
Para mayor información, visite el área de privacidad en los datos: [transparencia.gob.mx](http://transparencia.gob.mx)

Página 4 de 5

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Órgano Superior de Fiscalización

Unidad de Asuntos Jurídicos

Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Recurso: 0878/INFOEM/IP/RR/2017

Toluca, México, 26 de abril de 2017.  
Oficio Núm. OSFEM/UA/JSPH/072/2017

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la información solicitada a este órgano técnico, mediante solicitud que hoy se recurre, no es generada por esta Entidad de Fiscalización Superior, por tanto no es información que deba hacer pública en términos de lo manifestado por el recurrente.

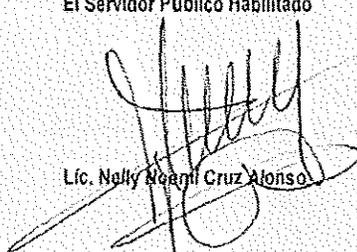
Así, se concluye que existe disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para restringir el acceso a la información solicitada, esto es cuando por razones de interés público su divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, que se correlaciona con los artículos 8, 9, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Cabe referir, que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente al principio de auxilio y orientación a los particulares, del procedimiento de acceso a la información pública, este órgano técnico sugirió al solicitante dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del municipio de Nicolás Romero, México, para obtener la información considerada reservada por este órgano técnico.

Referente a la solicitud de proporcionar el informe mensual de diciembre del ejercicio 2017 del municipio de Nicolás Romero, México, se manifestó la imposibilidad material de este órgano técnico para proporcionar el informe citado, ya que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización superior del Estado de México y 350 del Código Financiero del Estado de México, deberá presentarse a este órgano técnico a más tardar el dos de febrero de dos mil dieciocho.

Finalmente, en términos de los fundamentos y argumentos vertidos con anterioridad, atentamente se le solicita tener a bien requerir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la confirmación de la respuesta a la solicitud de información número 00121/PLEGSLA/IP/2017 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, por ser procedente conforme a derecho restringir el acceso de manera temporal a la información del informe mensual de enero de 2017, del municipio de Nicolás Romero, México, hasta en tanto se emita el informe de resultados de la revisión practicada; hayan causado estado los procedimientos administrativos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva.

Atentamente  
El Servidor Público Habilitado

  
Lic. Nelly Noemí Cruz Alonso

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

11. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción de ambos recursos de revisión mediante acuerdo de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que dispone; los plazos señalados al cumplimiento de los acuerdos se contará de momento a momento; esto es que el computo de término del primer recurso queda sujeto al plazo del último recurso interpuesto, acumulado al primero; lo cual al ser desarrollado sistemáticamente mejorara la seguridad jurídica en las actuaciones y dando legalidad a lo considerado por este Órgano Garante frente a los derechos de los particulares, por lo que, ordenó turnar los expedientes a resolución.

#### **PRIMERO. De la competencia**

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]  
Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

13. Los medios de impugnación fueron presentados a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó sus respuestas el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió a partir del día treinta y uno (31) de marzo al veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete por tratarse de suspensión de labores los días diez (10), once (11), doce (12), trece (13) y catorce (14) de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó sus recursos de revisión el día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

14. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.



Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Cabe señalar que el SUJETO OBLIGADO en su informe justificado reitera su respuesta inicial.

19. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si es procedente la clasificación de información realizada por el SUJETO OBLIGADO y son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De las respuestas del SUJETO OBLIGADO.

20. Por ello previo al estudio de las respuestas emitidas por el SUJETO OBLIGADO, es pertinente reiterar que [REDACTED] medularmente requirió los siguientes documentos:

I. Solicitud 00121/PLEGISLA/IP/2017:

a) Estado de situación financiera, estados de flujos de efectivo, correspondiente al mes de enero de 2017, así como conciliaciones bancarias, balanza de comprobación detallada y diario general de pólizas correspondiente al mes de enero y diciembre de 2017 que el Ayuntamiento de Nicolás Romero entregó y entregará al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en el disco número uno del informe mensual.

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

████████████████████  
Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## II. Solicitud 00122/PLEGISLA/IP/2017:

a) Estado de situación financiera, estados de flujos de efectivo, correspondiente al mes de enero de 2017, así como conciliaciones bancarias, balanza de comprobación detallada y diario general de pólizas correspondiente al mes de enero de 2017 y diciembre de 2016 que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli entregó y entregará al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en el disco número uno del informe mensual.

21. En cada respuesta el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México hace del conocimiento ██████████ medularmente que se encuentra imposibilitado legalmente para proporcionar la información contable y financiera requerida del informe mensual de enero de 2017, presentado con fines de fiscalización superior, por el municipio de Nicolás Romero, y Cuautitlán Izcalli respectivamente, a su vez reserva la información argumentando que *“conforme al artículo 5 de la citada Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, realiza la revisión y fiscalización de los recursos públicos, de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas anuales de los entes fiscalizables”* y a su vez señala que *“la Cuenta Pública anual del ejercicio 2017 de los entes fiscalizables municipales, deberá presentarse a este órgano técnico a más tardar el 15 de marzo de 2018, conforme a lo establecido en los artículos 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, teniendo un plazo improrrogable que vence al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, para emitir*

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

████████████████████  
Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*el informe de resultados correspondiente, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, mientras ello no suceda, este órgano técnico debe guardar reserva de la información que comprenden los informes mensuales del ejercicio 2017 y Cuenta Pública anual 2017 que presente en el año 2018".(Énfasis añadido)*

22. Ante ello primeramente cabe destacar que el **SUJETO OBLIGADO** no genera la información que el particular requiere, solo la posee ya que es una obligación de los municipios, la rendición de cuentas y la transparencia, eso no significa, que sea un **SUJETO OBLIGADO** directo. Como bien se señaló en la respuesta, se orientó al recurrente a que acuda directamente con quien genera y posee la información, en este caso los Ayuntamientos de Nicolás Romero y Cuautitlán Izcalli respectivamente.

23. Por otra parte, el artículo 9 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México señala que los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados, y cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo tal como se transcribe:

*Artículo 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán observar las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, así como guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se*



Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

████████████████████  
Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. Así mismo cabe mencionar que la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México establece el plazo para que los presidentes municipales presenten la cuenta pública anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, señalando como fecha límite hasta el 15 de marzo de cada año, como se puede apreciar en el artículo 32 que a la letra dispone:

*Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año.*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.*

*Las cuentas públicas deberán presentarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables."*

26. Ahora bien, la información que posee el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, derivada de los informes que rinden los municipios, en este caso los municipios de Nicolás Romero y Cuautitlán Izcalli respectivamente, solo puede ser utilizada para revisión y fiscalización y sólo se podrá hacer pública cuando se haya revisado y se hayan agotado los plazos previstos en los ordenamientos

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

jurídicos aplicables, tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México que a la letra dice:

*Artículo 42.- La información que proporcionen las entidades fiscalizables al Órgano Superior, sólo será utilizada para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.*

*El Órgano Superior tendrá acceso a todo tipo de documentos, datos, libros, archivos físicos y electrónicos, así como a la documentación justificativa y comprobatoria y demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización.*

27. Bajo el mismo tenor, el artículo 50 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, nos indica un plazo específico e improrrogable que tiene el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) para presentar ante la Comisión de Vigilancia el Informe de Resultados, que va a tener inmediatamente después de su entrega el carácter público; mismo que deberá ser publicado en medios electrónicos, como a continuación se cita:

*Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que*

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

██  
Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.*

*La revisión, análisis, aclaración y discusión del informe a que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, deberá presentarla ante el Pleno de la Legislatura para su votación y emisión del decreto que tenga por revisadas y fiscalizadas las cuentas públicas del Estado y Municipios, a más tardar el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe, debiéndose realizar previamente, reuniones de trabajo de la propia Comisión.*

(...)

28. De lo anterior citado se desprende que hasta que concluya el plazo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, la información no se puede entregar, ni hacerse pública, una vez concluido dicho plazo, se puede poner a disposición del público.

29. Es así que de la información que respecta al ejercicio fiscal 2016 y enero 2017, el **SUJETO OBLIGADO**, no tiene la obligación de entregarlo toda vez que la información la posee, pero está en proceso de análisis aun, es por ello que en la respuesta que emite adjunta un Acuerdo de Clasificación, como información reservada hasta que se cumplan los plazos previstos en la Ley, por ello cabe indicar que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), tiene la información para los fines de fiscalización y por eso obra en sus archivos, pero -se reitera- no la genera.

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## II. Del acuerdo emitido por el SUJETO OBLIGADO.

30. Derivado del análisis al acuerdo de clasificación, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se cumplieron los requisitos de forma para considerar legalmente válido el acuerdo de clasificación de reserva de la información, como se puede apreciar:

*Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:*

*I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

*a) Confirmar la clasificación;*

*b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*

*c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y*

*III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.*

Recurso de revisión: 00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Poder Legislativo del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

31. Cabe hacer mención que en primer lugar el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de México del 17 de marzo de 2017, número PLEGISLA/LIX/CT/01ªord/2017, invoca los artículos 3 fracción XXIV; 123 fracción I, 140 fracciones V numeral 1, VII y XI, ordenamientos jurídicos que son vigentes y aplicables para reservar la información, y por otra parte, se aprecia que el Acuerdo que Clasifica la Información como Reservada, está actualizado y contempla, la información generada en año 2016 y enero 2017.

32. Ahora bien el **SUJETO OBLIGADO** realiza una "*prueba de daño*", demostrando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, hace una ponderación de intereses en conflicto y acredita el vínculo entre la difusión de la información y el interés público tutelado de que se difunda, como lo estipula el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

33. Es así que se observa que el **SUJETO OBLIGADO** deberá exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento, para dichos efectos, debe proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaran las razones, motivos y circunstancias que avalaran que la divulgación de la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

34. Finalmente se concluye entonces que el **SUJETO OBLIGADO** emitió el acuerdo de Clasificación de Información como Reservada, acompañado de la prueba de daño de conformidad con las normas legales vigentes.

35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMAN las respuestas emitidas por el SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como los informes justificados y los anexos enviados por el SUJETO OBLIGADO y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo o recurso de inconformidad en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de revisión:

00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Legislativo del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;  
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA  
VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO (31) DE  
MAYO DE DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO  
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete,  
emitida en los recursos de revisión 00878/INFOEM/IP/RR/2017 y  
00879/INFOEM/IP/RR/2017.